

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, escrito de subsanación, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 25 de mayo de 2022

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por JUAN CARLOS PULIDO GARCIA en nombre propio y en representación de CAROL DAYANNA PULIDO GARCIA; CINDY KATHERINE NARANJO CRISTANCHO en nombre propio y en representación de KAREN NATALIA SILVA NARANJO y JUAN DAVID CRISTANCHO NARANJO; ELIZABETH GARCIA CAMARON y HENRY PULIDO MALDONADO, a través de apoderado judicial, contra IVAN DARIO MEDINA GARCIA, EDGAR HERNANDO ANTOLINEZ RIOS y TRANSPORTADORA NACIONAL DE COLOMBIA COMPAÑÍA S.A. se advierte que se ajusta en su generalidad a las disposiciones de Ley, en lo que tiene que ver con los requisitos de procedibilidad y competencia, motivo por el cual se dispondrá la admisión de la misma.

Aunado a lo anterior y estudiado el amparo de pobreza solicitado, encuentra el Despacho que este es procedente en virtud de lo preceptuado en los artículos 151 y 152 del C.G.P. razón por la cual se concederá a favor de por la parte demandante, para los efectos del artículo 154 ibídem.

Al tenor de los artículos 590 y 591 ibídem se accederá a la solicitud de medida cautelar solicitada sobre los bienes identificados con la matrícula inmobiliaria No. 314-31670, No. 314-81397, No. 314-81396 y en la matrícula mercantil del establecimiento denominado TRANSPORTADORA NACIONAL DE COLOMBIA COMPAÑÍA S.A., eximiendo a la parte demandante de prestar caución como quiera que el amparo de pobreza solicitado se tornó procedente.

En relación con la medida cautelar solicitada sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 314-10157 y 314-81395 se deniega, en razón al principio de proporcionalidad y la facultad que tiene el Juez de limitar las medidas cautelares si estas se consideran excesivas, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por JUAN CARLOS PULIDO GARCIA en nombre propio y en representación de CAROL DAYANNA PULIDO GARCIA; CINDY KATHERINE NARANJO CRISTANCHO en nombre propio y en representación de KAREN NATALIA SILVA NARANJO y JUAN DAVID CRISTANCHO NARANJO; ELIZABETH GARCIA CAMARON y HENRY PULIDO MALDONADO, a través de apoderado judicial, contra IVAN DAIRO MEDINA GARCIA, EDGAR HERNANDO ANTOLINEZ RIOS y TRANSPORTADORA NACIONAL DE COLOMBIA COMPAÑÍA S.A. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. CORRER traslado a los demandados por el término de **veinte (20) días** conforme el art. 369 del C.G.P., para que ejerzan su derecho a la defensa, para lo cual envíeseles copia de esta providencia y de la demanda junto con los anexos.

CUARTO. CONCEDER el amparo de pobreza tal cual lo preceptúa el legislador en el art. 151 del C.G.P., a la parte demandante, quien no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos en dicha actuación, además, no será condenada en costas y demás efectos previstos en el artículo 154 y s.s. del C.G.P.

QUINTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en los bienes identificados con las matrículas inmobiliaria No. 314-31670, No. 314-81397, No. 314-81396 de propiedad del demandado EDGAR HERNANDO ANTOLINEZ RIOS registrados en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PIEDECUESTA.

Por secretaría elabórense y remítanse los oficios dirigidos a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PIEDECUESTA.

SEXTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado TRANSPORTADORA NACIONAL DE COLOMBIA COMPAÑÍA S.A., sociedad identificada con el Nit. No. 900140252-4.

Por secretaría elabórese y remítase el oficio dirigido a la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

SEPTIMO. NEGAR las medidas cautelares solicitadas sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 314-10157 y 314-81395 por considerarlas excesivas.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado HERNANDO MILLAN SILVA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **697b0eafeb6bf0c3c4a19239f5d58d1d1e8eee1deb7f55c80391205cd1c6de51**

Documento generado en 26/05/2022 04:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>